

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HOY

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato • Julio - Diciembre 2016



www.tcagto.gob.mx

DIRECTORIO

Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán

Presidenta y Propietaria de la Tercera Sala

Magistrado Arturo Lara Martínez

Propietario de la Primera Sala

Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Propietario de la Segunda Sala

Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz

Propietario de la Cuarta Sala

Magistrada Marisela Torres Salgado

Supernumeraria

Magistrado Alejandro Santiago Rivera

Supernumerario

Licenciado Eliseo Hernández Campos

Secretario General de Acuerdos

Contadora Pública Marisol Hernández Pérez

Directora Administrativa

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Érika Yolanda Cerón Ramírez

Contralora Interna

Licenciado Jorge Alejandro Esquivel Palomares

Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio

COMISIÓN EDITORIAL

Magistrado Arturo Lara Martínez

Presidente

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Miguel Alejandro López Olvera

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Daniel Márquez Gómez

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Diana Arce Romero

Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Primera edición: 17 de diciembre de 2013
DR©2013 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de Guanajuato
Cantarranas número 6, Zona Centro, C. P. 36000,
Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono 01 473 73 21525
www.tcagto.gob.mx
Hecho en México
ISSN: 2007-8595

Es para mí un gran placer darles la bienvenida a este nuevo número de la Revista Justicia Administrativa Hoy, no sólo porque marca el inicio de un nuevo ciclo en el Tribunal sino porque me permite estar en contacto con los lectores que siguen cada edición de esta publicación.

En esta ocasión, a través de nuestros Ensayos Invitados, se abordan dos temas de gran trascendencia en el escenario jurídico nacional actual: los derechos humanos y su progresividad, enfocados en los cuerpos de Seguridad Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción.

Ambos temas marcan la agenda nacional y cada día generan un sinnúmero de debates y discusiones por lo que, con estos ensayos se busca aportar al diálogo nuevos puntos de vista que abonen al propósito principal de difundir y ampliar el estudio y el conocimiento de los temas jurídicos para lograr un Estado de Derecho fortalecido y democrático.

De nuevo les doy la bienvenida a esta nueva edición de nuestra revista esperando que tengamos un año muy fructífero y positivo para todas y todos.

Atentamente,

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL



MAGDA. ANTONIA GUILLERMINA VALDOVINO GUZMÁN

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HOY

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato • Julio - Diciembre 2016

CONTENIDO

I. ENSAYOS INVITADOS

I.1. DERECHOS HUMANOS DE LOS INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, REFLEXIONES EN TORNO A SU PROGRESIVIDAD POR LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez pág. 7

I.2. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, SU IMPLEMENTACION, CONFORMACIÓN Y PUNTOS A DESTACAR.

Miriam Ramírez Sevilla pág. 11

II. JURISDICCION pág. 15

III. NOTAS Y RESEÑAS

Diana Arce Romero pág. 27



I. ENSAYOS INVITADOS

I. ENSAYOS INVITADOS

DERECHOS HUMANOS DE LOS INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, REFLEXIONES EN TORNO A SU PROGRESIVIDAD POR LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez ¹

La consolidación de los derechos humanos en cualquier sistema jurídico depende de la madurez con la que la sociedad y sus instituciones públicas trabajen para su reconocimiento y aplicación como instrumentos que propician el desarrollo de la persona como fin último de su esencia. En este sentido, hoy podemos decir que los avances sociales, no sólo pueden o deben medirse en términos de desarrollo tecnológico, sino también con base en el nivel con el que respetan y garantizan los derechos humanos.

Después de la segunda guerra mundial, la humanidad se dio cuenta de la necesidad de reconocer una categoría general de derechos que aseguraran el respeto a la dignidad e igualdad entre todas las personas, surgiendo el derecho internacional de los derechos humanos, en cuya génesis se concibió la protección más amplia posible al género humano, pero que con el paso de los años fue transformándose para, sin desconocer su características de universalidad, generalidad, interdependencia y progresividad, ocuparse de grupos vulnerables que requerían de una tutela jurídica que no solo se reducía al positivismo jurídico, derivándose así los derechos humanos: de los niños y de las niñas, de las mujeres, de los migrantes y de los trabajadores, entre otros. Hoy en México, no somos ajenos a esta realidad, ni

a crear categorías específicas de protección de derechos humanos, como es el caso de las personas que forman parte de las instituciones de seguridad pública.

En el año 2008, se consolidó una reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, que entre otros aspectos modificó la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Mexicana, reconociendo en favor de los elementos de seguridad pública derechos como consecuencia de la terminación injustificada de la relación administrativa que guardan con el Estado en el desempeño de sus funciones, para puntualizar esto es preciso referir que substancialmente el constituyente permanente reafirmó que:

1. Los integrantes de instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; y
2. Subsiste la prohibición constitucional del derecho a la reinstalación en la función -por cuestiones de seguridad-.

Sin embargo, esta reforma propició que se reconociera que cuando un elemento integrante de instituciones de seguridad pública sea separado de su cargo de manera injustificada y así sea reconocido

¹ Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y expresidente del mismo; maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana; e integrante de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. y de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos A.C.

por un órgano jurisdiccional, el Estado estará obligado a indemnizarlo y pagarle las demás prestaciones a las que tenga derecho.

Como se advierte del dispositivo constitucional, por un lado, se limitan ciertos derechos a los integrantes de cuerpos de seguridad pública, sin embargo, por otro lado, permite a los órganos jurisdiccionales a través de una labor hermenéutica ampliar el espectro de derechos humanos a los que tienen derecho cuando su relación administrativa con el Estado ha sido decretada de manera injustificada.

Esta reforma tuvo un complemento que permitió a los jueces materializar estos preceptos constitucionales, lo cual ocurrió con motivo de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, aunado a las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2011, y en la contradicción de tesis 293/2011, con lo que se concretó de manera genérica que:

1. Se incorporó al sistema jurídico mexicano el bloque de constitucionalidad, en virtud del cual todos los derechos humanos sin importar su ubicación o fuente, siempre y cuando formen parte de nuestro sistema jurídico, son parte integral de la Constitución;

2. Se reconoció materialmente la posibilidad de que los tribunales de la república pudieran hacer uso del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo que generó que los órganos de impartición de justicia, como en el caso, de la jurisdicción contencioso administrativo de las entidades federativas, pudieran participar directamente en la defensa de la Constitución y consecuentemente, de la defensa de los derechos humanos.

3. La Suprema Corte, reconoció que los derechos humanos solo pueden tener límites constitucionales y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solo tiene el carácter orientador cuando México no es parte, sino que toda ella es de observancia obligatoria ya que su fin es interpretar los derechos humanos, sin embargo, también se señala que los jueces nacionales deberán preferir la jurisprudencia local cuando esta sea más benéfica.

En concordancia con lo anterior, la justicia administrativa en Guanajuato ha jugado un papel fundamental a través de la emisión de resoluciones como las que en los últimos años ha pronunciado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en asuntos relacionados con integrantes de cuerpos de seguridad pública, al emitir sentencias progresistas encaminadas a garantizar el respeto, protección y aplicación de derechos humanos.

Así, es un hecho innegable, que la justicia contenciosa administrativa en Guanajuato, se ha perfilado hacia un modelo en el que el papel del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha pasado de ser un órgano eminentemente legalista y se ha convertido en un órgano jurisdiccional defensor de la propia constitución, mediante la emisión de resoluciones atípicas, que son aquellas resoluciones que por sus alcances no se limitan a analizar solo la constitucionalidad de una norma, sino que con su emisión, el órgano jurisdiccional se convierte en legislador positivo, porque le asigna un nuevo sentido a las disposiciones legales, ampliando o restringiendo sus alcances.

En el año 2012, el Tribunal a través del uso del principio pro homine, del control difuso de constitucionalidad y de la interpretación conforme, emitió las primeras resoluciones

mediante las cuales se desaplicó el entonces artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que establecía un límite a la indemnización a la que los elementos de cuerpos de seguridad pública tenían derecho, límite que no estaba establecido en la Constitución de la República, y que al momento de hacer el ejercicio de interpretación constitucional, bajo los nuevos parámetros hermenéuticos y al no encontrarse una interpretación que permitiera fuera más protectora de derechos humanos, al desaplicar la disposición de la Ley de Seguridad Pública local, se prefirió aplicar directamente la constitución e indemnizar a los integrantes de cuerpos de seguridad pública conforme a lo que establecía el texto constitucional, es decir sin un tope económico.

Al pasar de los años, quienes nos encontramos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, nos hemos encontrado con el activismo de los defensores de los elementos de seguridad pública que han sido removidos de sus funciones y que llegan al Tribunal a plantear nuevas pretensiones a lo cual como juzgadores hemos tenido que seguir innovando en nuestras resoluciones, partiendo de dos premisas fundamentales en nuestro quehacer: que se garantice el debido proceso y de mantener la responsabilidad que representa dar certeza jurídica, en un ámbito de independencia y responsabilidad social.

En este sentido, unas de las resoluciones más innovadoras que se han emitido, siguiendo con esta serie de resoluciones paradigmáticas, han sido aquellas en donde se han reclamado las prestaciones correspondientes al pago de tres meses de sueldo y veinte días por año laborado, como consecuencia de la terminación injustificada

de la relación administrativa de integrantes de cuerpos de seguridad pública, prestación que hasta hace poco era negada, pero que como resultado del activismo judicial, se han generado nuevos criterios que permiten concederla.

Al respecto, el poder judicial de la federación emitió una jurisprudencia cuyo rubro es "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." , Esta jurisprudencia, ha sido el parámetro bajo el cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estado resolviendo en el sentido de reconocer el derecho de los integrantes de cuerpos de seguridad pública a estas prestaciones.

La relevancia de esta determinación, como se describe en el texto de la jurisprudencia, se debe precisamente a que no son prestaciones que tengan un reconocimiento legal expreso, pero que de mantener un criterio legalista, se estaría colocando en una situación de indefensión a la persona, ante la prohibición constitucional de reinstalarlo, lo que generaría una violación directa a sus derechos humanos, por lo que debe buscarse la manera de hacer efectivo el derecho a la indemnización como consecuencia de un despido injustificado. En este sentido, lo que se hace ante la laguna legal que no prevé la forma de pagar la indemnización constitucional a un elemento que cae en ese supuesto, es realizar una interpretación sistemática, teleológica y conforme del artículo 123 de la constitución, ya que en

el mismo, en su apartado A, se establece que el derecho a recibir una indemnización de tres meses de sueldo y veinte días por año de servicio trabajado, surge como consecuencia de la terminación injustificada del servicio y ante la imposibilidad de reinstalar a un servidor, pues como la propia Corte ha establecido en diversos momentos, la Constitución, debe interpretarse de forma sistemática e integral, además asegurando el respeto a los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa el derecho a la indemnización no tiene un límite constitucional por lo que debe recurrirse a la interpretación conforme de todas las disposiciones de nuestro sistema jurídico para garantizar este derecho.

Por lo cual los integrantes de instituciones de seguridad pública que acuden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, y cuya destitución se estime ilegal, pueden acceder al reconocimiento de los siguientes derechos: el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado; la remuneración diría dejada de percibir desde la fecha de la baja y hasta que se cumpla con la resolución; el pago de aguinaldo; el pago de vacaciones y prima vacacional.

Como se ha expuesto hasta aquí, la evolución de la jurisprudencia, en el sentido más amplio de sus acepciones y específicamente en lo que tiene que ver a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, ha sido más activa que la labor legislativa, y por ende, fundamental en el desarrollo del sistema jurídico mexicano, puesto que este tipo de temas, han reavivado la necesidad de repensar las instituciones jurídicas y dar pasos sólidos y congruentes hacia la consolidación de una nueva cosmovisión de los derechos humanos, en donde queda de manifiesto que hay mucho escrito pero nada finalizado.

Como corolario de lo anterior, se debe resaltar, que como jueces estamos obligados a entender al derecho no solo conforme a la literalidad de sus enunciados, sino a sus fines que son esencia y objeto del mismo, para así estar en posibilidad de cumplir con la misión de ser representantes del Estado y garantes del derecho; en la medida que entendamos y asumamos esta misión, estaremos contribuyendo con la defensa de la Constitución, el respeto de los derechos humanos y la construcción de una sociedad justa y libre.

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, SU IMPLEMENTACION, CONFORMACIÓN Y PUNTOS A DESTACAR

*Míriam Ramírez Sevilla**

Con motivo de la entrada en vigor de las Reformas Constitucionales del 27 de mayo de 2015 relativas a la reforma al artículo 113 se establece y define al Sistema Nacional Anticorrupción y se faculta al Congreso para expedir la Ley General que establece las bases del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los Estados, de acuerdo a estas disposiciones, tendrán 180 días a partir de la entrada en vigor de la Ley General, para expedir las leyes y reformas a sus legislaciones, y deberán adecuar las leyes competentes.

Dicho Sistema, según el documento, será la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.³

El sistema quedó conformado por: la Secretaría de la Función Pública, la cual tendrá las facultades de prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, los ingresos y egresos de la aplicación de los

recursos públicos, sancionar en las faltas administrativas, y presentar denuncias por hechos u omisiones constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que será la encargada de investigar los casos anticorrupción que se presenten ante ella, tipificarlos como delitos y llevarlos ante el Poder Judicial. La Auditoría Superior de la Federación, la cual fiscalizará los recursos federales, hará recomendaciones y observaciones, revisará los ejercicios fiscales, aportaciones, participaciones, la deuda de los Estados, así como investigará y substanciará las faltas administrativas graves, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, anteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será el encargado de dirimir las controversias entre la Administración Pública Federal y la ciudadanía, imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos y particulares por las responsabilidades administrativas graves y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

*Directora del Instituto de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Especialista en Justicia Administrativa y actualmente Maestranda en Justicia Administrativa y en Administración y Políticas Públicas con enfoque en Gestión Gubernamental.

³Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior podemos puntualizar que el Sistema Anticorrupción viene a fortalecer a las instituciones con el objeto de combatir la corrupción en México, pudiendo destacar lo siguiente:

- Este sistema es la instancia de coordinación entre las autoridades locales, y federales.
- Tiene las atribuciones para prevenir detectar y sancionar irregularidades administrativas y delitos por actos derivados de corrupción.
- Ejecuta acciones de fiscalización y control de los recursos públicos para garantizar que se usen única y exclusivamente en los programas, obras y acciones aprobados.
- Se fortalecen y amplían las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.
- Se modifica y moderniza el esquema de justicia administrativa.

El Sistema Anticorrupción trae como consecuencia la creación y reformas a 7 leyes que son:

1. Creación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
2. Creación de una nueva Ley Federal de Fiscalización y rendición de Cuentas;
3. Creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos;
4. Creación de una Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
5. Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

6. Reforma al Código Penal Federal;
7. Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cabe destacar que como parte de la reforma, surge el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con atribuciones para imponer sanciones tanto a los particulares como a los servidores públicos que cometan faltas administrativas graves, las cuales son aquellas así catalogadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dentro de las faltas administrativas graves que pueden cometer los servidores públicos encontramos: cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de la información, abuso de funciones, conflicto de intereses, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses, tráfico de influencias, encubrimiento del servidor público y desacato.

Estas faltas administrativas graves traen aparejadas las siguientes sanciones: suspensión, destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica, inhabilitación temporal en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por otro lado encontramos los actos de los particulares que se encuentran vinculados con las faltas administrativas graves como son: el soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, colusión, uso indebido de recursos públicos, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación y colusión.

De lo anterior podrá derivarse las siguientes

sanciones al particular, tratándose de personas físicas:

1. Sanción económica, la cual podrá ser hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
3. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

En el caso de las personas morales se encuentran las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación temporal, indemnización por los daños y perjuicios y la sanción económica, misma que se amplía hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.
2. Suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la ley.

3. Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la ley.

Como hemos visto anteriormente, la ley tiene como principal propósito combatir la corrupción en México, evitar los casos de saqueo del erario, y evitar conflictos de intereses o tráfico de influencias dentro del servicio público, y reconocer que no sólo es un tema de los políticos y servidores públicos, sino que ahora se considera al ciudadano, que actúa como contraparte en estas situaciones, para castigar también su participación.

Asimismo, además de sancionar a las personas físicas y morales, también se busca la participación de la ciudadanía mediante el Comité de Participación Ciudadana, el cual tendrá la responsabilidad de vincular al Sistema con las Organizaciones de la Sociedad Civil, la Academia y los grupos ciudadanos para que puedan acceder a la información que se genere, además propondrá proyectos de coordinación interinstitucional en materia de fiscalización y control de recursos y hará recomendaciones no vinculantes relativas a los hechos de corrupción.

Este esquema busca lograr un resultado que vincule a la sociedad y gobierno con la voz y participación de ambos con el único interés de mejorar la actuación del gobierno en beneficio del ciudadano.



II. JURISDICCIÓN

II. JURISDICCIÓN

VISTO para resolver en definitiva los autos del Proceso Contencioso Administrativo expediente número ***/4ª.Sala/14, radicado en esta Cuarta Sala y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día 5 (cinco) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), y turnado a esta Cuarta Sala el día 6 (seis) siguiente, el ciudadano *****, en su carácter de mandatario judicial de *****, en representación de los intereses del menor *****, comparecieron a efecto de demandar la nulidad de la resolución con número ***** de 13 de octubre de 2014, emitida por el registrador del Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, en la que niega el registro de un embargo recaído a un bien inmueble propiedad del ciudadano *****.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 7 (siete) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), se admitió a trámite la demanda interpuesta y se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada, para efecto de que en el término de ley formulara su contestación de demanda, así como al tercero perjudicado, para que se apersonara a juicio.

TERCERO.- Mediante oficio sin número, de fecha 5 de diciembre de 2014, la registradora pública suplente de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, autoridad demandada, pretendió dar contestación a la demanda, y por diverso proveído de 10 de diciembre de 2014, se le requirió para que acreditara la personalidad con la que comparecía, sin que lo hubiere hecho.

CUARTO.- En proveído de fecha 19 de marzo de 2015, se tuvo a la demandada por no dando contestación a la demanda, y al tercero perjudicado por no apersonándose a juicio, y a su vez se señaló fecha correspondiente para la celebración de la audiencia de juicio.

QUINTO.- En la fecha y hora señaladas, tuvo verificativo la audiencia de juicio, sin la asistencia de las partes, no obstante que de constancias de autos, se advierte que fueron legalmente citadas y notificadas a las mismas; no habiendo formulado apuntes de alegatos ninguna de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10, 16, fracción V, y 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, 1, fracción II, 3, segundo párrafo, 249, 255, 263, 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el acuerdo del Pleno de este Tribunal, tomado en la sesión ordinaria número 36 de 1 de octubre de 2014, concretamente en el resolutivo siguiente: "PTCA-36-01-X-2014. Número 15. 2. Se aprueba por unanimidad de votos la suplencia del Magistrado Supernumerario para el despacho de los asuntos de Cuarta Sala, con motivo de la terminación de la vigencia del nombramiento del licenciado José Jorge Pérez Colunga...".

SEGUNDO.- Certeza del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, atento a la documental anexada por la parte actora a su escrito inicial de demanda visible a fojas 10 del sumario.

TERCERO.- Si bien es cierto que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son cuestiones de orden público, así como que procede su estudio de manera oficiosa o a petición de parte, en el caso a estudio no se hizo valer alguna causal de improcedencia y al no advertir esta Cuarta Sala la actualización de alguna de ellas, procede al estudio del presente asunto, atendiendo a los conceptos de impugnación expuestos por la actora.

CUARTO.- Se procede a continuación al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X

“De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Se procede al estudio y resolución del único concepto de impugnación del escrito de demanda, mismo en el que refiere quien demanda que el artículo 704-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, resulta contrario al derecho de igualdad, por lo que solicita su desaplicación y la nulidad del acto controvertido, a efecto de que sea reconocido su derecho a la inscripción del embargo trabado en el juicio especial civil número ***/2012.

Siendo pertinente indicar que los argumentos que se analizan se harán a la luz del artículo 301, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que considera procedente la suplencia de la deficiencia de la queja, aunado

a la causa de pedir que se desprende del escrito de demanda.

Lo cual además encuentra sustento en la tesis número XVI.2o.A.T.10 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXXIII, mayo de 2011, novena época, página 1302, misma que es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. ACTUALIZADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE DEJAR DE APLICARLA, YA QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD REGLADA. El proceso administrativo es de estricto derecho y, por regla general, no opera la suplencia de la queja deficiente en favor del actor; sin embargo, conforme al artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es factible favorecer al accionante con la aplicación del aludido beneficio en los planteamientos de la demanda cuando: a) El acto o resolución impugnado se hubiere emitido fuera de procedimiento; b) Se haya dictado dentro de un procedimiento, pero afecte la libertad personal del actor; c) El demandante externe suma ignorancia; y d) El monto del asunto planteado no rebase la suma que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en la mencionada entidad, de manera que actualizada alguna de las señaladas hipótesis, el juzgador de primera instancia no puede dejar de aplicarla, al tratarse de una facultad reglada, sin que se requiera que la ilegalidad del acto impugnado sea notoria, manifiesta e indudable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 676/2010. Ma. Carmen Juárez González. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro."

Sentado lo anterior tenemos que el acto controvertido se emitió por virtud de la solicitud número *****, presentada el 10 de octubre de 2014, en la que se solicitó la inscripción del embargo efectuado sobre un

bien inmueble propiedad de *****, en fecha 9 de octubre de 2014, dentro del juicio especial civil ***/2012, cuyas constancias obran a foja 14 del sumario.

Por otra parte, el registrador público de la propiedad de León, Guanajuato, niega la inscripción solicitada bajo el siguiente fundamento:

"Se deniega toda vez que tiene inscrita una demanda en los términos del artículo 704"C" del Código de Procedimientos Civil (sic) vigente en el Estado, que a la letra señala:..."

(foja 10 del sumario)

Resulta necesario tener en consideración el contenido del artículo 704-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, mismo que precisa:

"ARTÍCULO 704 C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del documento base de la acción y de los documentos justificativos de la personalidad del actor, el juez dentro del término de tres días, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad del lugar de la ubicación del inmueble hipotecado.

Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá practicarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, anterior a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho."

Ahora bien, de la pretensión de la actora se desprende que con la interposición de la demanda se busca que en el caso propuesto no se aplique el artículo anterior transcrito, cuestión que a consideración de este juzgador, crea en primer término la necesidad de advertir si precisamente dicha aplicación e interpretación que hace la autoridad demandada resulta apegada a derecho, ello de manera previa al estudio de la inaplicación que pretende quien demanda.

Como se ha dicho, la hoy actora solicitó la inscripción del embargo efectuado sobre un bien inmueble en fecha 9 de octubre de 2014, dentro

del juicio especial civil ***/2012, siendo que tal petición le fue negada bajo el argumento de que el artículo 704-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, impedía la realización de cualquier otro embargo cuando ya existiera uno previo, indicando el registrador que ese era el caso del inmueble embargado, por lo que no procedía la inscripción solicitada.

Sin embargo, la interpretación que hace el registrador público del numeral en comento resulta errónea.

En efecto, de la transcripción que se ha hecho del dispositivo de previa cita, se advierte claramente que la prohibición a que se hace referencia versa respecto de la realización de cualquier otro embargo dentro del juicio hipotecario, más no respecto de otro asunto que se dilucide de manera independiente a aquél.

Aunado a ello, la prohibición constriñe únicamente al juez de la causa a no realizar embargo alguno sobre un inmueble con uno previo, pero en momento alguno contiene prohibición o limitación alguna del registrador público para la inscripción de un embargo por virtud de un juicio sobre el pago de alimentos.

Lo anterior permite advertir que el registrador niega la inscripción del embargo por virtud de un juicio por pago de alimentos apoyando su determinación en un numeral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, que ni siquiera le es aplicable al mismo, pues se reitera, el artículo 704-C del código en comento, establece prohibición de embargo al juez de la causa en un juicio hipotecario, más no establece alguna limitación al registrador respecto de una inscripción de un embargo derivado de un juicio sobre pago de alimentos.

Se evidencia entonces la indebida aplicación que hace el registrador público de la propiedad de León, Guanajuato, del numeral señalado, en perjuicio de la accionante, en tanto que debió proceder a la inscripción del embargo efectuado sobre un bien inmueble propiedad de *****, en fecha 9 de octubre de 2014, dentro del juicio especial civil ***/2012, pues no existe prohibición alguna dentro del numeral 704-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, que se lo impida.

En tal tenor, queda claro que si la accionante solicitó el 10 de octubre de 2014, la inscripción del embargo efectuado sobre un bien inmueble propiedad de *****, en fecha 9 de octubre de 2014, dentro del juicio especial civil ***/2012, mientras que el registrador negó lo peticionando

indicando que el inmueble "tiene inscrita una demanda en los términos del artículo 704 "C" del Código de Procedimientos Civil (sic) vigente en el Estado...", y en virtud de que, como se ha dicho, tal numeral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, no resultaba aplicable al caso propuesto, es procedente decretar la nulidad de la resolución con número 2629913 de 13 de octubre de 2014, emitida por el registrador del Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato.

Máxime si como se estableció en los resultandos, la autoridad demandada, no produjo su contestación de demanda, como se constata con la certificación de cómputo realizada por la Secretaria de Estudio y Cuenta de esta Sala, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en lo conducente prescribe:

"Artículo 279.-

...Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados..."

Esto es, que la falta de contestación a la demanda implica una confesión de ésta, por ende, se tuvieron como ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda; y no obstante, esta presunción de tener por ciertos los hechos imputados a la parte demandada por no dar contestación a la demanda, que admite prueba en contra, no fue desvirtuada por la demandada en virtud de que ésta al no dar contestación a la demanda no ofreció pruebas, con las cuáles pudiera haber desvirtuado tales presunciones; en esa tesitura, si dicha autoridad no compareció a juicio a contestar la demanda entablada en su contra en el término de ley, debe inferirse que no tuvo elementos para fundar y motivar esa presunción desfavorable para el gobernado, por tanto, se tienen como ciertos los hechos que el actor expresó en su demanda. Aspecto que redundará en perjuicio de la demandada.

Sirve de sustento al anterior argumento, la siguiente tesis jurisprudencial que por analogía tiene aplicación directa, y que prescribe:

"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE. La falta de contestación a la demanda implica la confesión de ésta, a menos

que se rinda prueba que contraría la presunción relativa, no siendo exacto que esa presunción no sea suficiente fundamento para basar la condena y que deba estar corroborada con otras pruebas, ya que tal exigencia no la establece la ley.

Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: Quinta Parte, LX, Página: 33;"

Visto lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD de la resolución con número 2629913 de 13 de octubre de 2014, emitida por el registrador del Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que de cabal contestación a lo peticionado por la impetrante, en la que se abstenga de considerar el numeral referido, y al no existir algún otro impedimento para la inscripción solicitada, proceda de conformidad a lo peticionado por la impetrante.

Lo anterior, en tanto que la resolución controvertida, deriva de una solicitud presentada por el actor, por lo que la misma no puede dejarse sin resolución. Sirve de apoyo a la determinación anterior, el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 45/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, página 5, misma que es del tenor literal siguiente

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales

de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que

ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

PLENO CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho."

QUINTO.- Por lo que hace a la pretensión del impetrante, relativo a la nulidad del acto, este Juzgador determina que al proceder la acción de nulidad en relación al acto impugnado en este juicio, así como la condena a la autoridad para la inscripción de la solicitud, resulta procedente la pretensión de la actora en los términos en que se contrae la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 1º, fracción II, 3º segundo párrafo, 249, 255, fracciones I, II y III, 263, 265, 266, 279, 299, 300, fracciones III y 302, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la NULIDAD de la resolución con número 2629913 de 13 de octubre de 2014, emitida por el registrador del Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, por las razones y para los efectos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

CUARTO.- SE RECONOCE EL DERECHO reclamado por la parte actora, y SE CONDENA a la demandada, al cumplimiento de lo señalado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el C. Licenciado Alejandro Santiago Rivera, Magistrado Supernumerario del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, convocado en sesión ordinaria de Pleno No. 36 de fecha 1 (uno) de Octubre de 2014 (dos mil catorce), quien actúa asistido legalmente con Secretaria Licenciada Judith Barrera Robledo, quien da fe.



III. NOTAS

III. NOTAS

CELEBRA TCA GUANAJUATO «CICLO DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA».



Como parte de las actividades que el Tribunal llevó a cabo para conmemorar los 29 años de su fundación, del 8 al 10 de agosto, en la sede del TCA Guanajuato se llevaron a cabo 4 conferencias impartidas por expertos de España, Francia, Colombia y Argentina.

Durante la ceremonia de clausura, Dr.

Lara Martínez señaló la importancia de realizar estas conferencias que reafirman el compromiso de capacitar al personal del Tribunal, jueces administrativos municipales, abogados litigantes y público en general a través de la tecnología, pues dicho ciclo estuvo disponible para su transmisión en vivo a través de internet.



TCA GUANAJUATO Y FORO IBEROAMERICANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO FRIMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN



En el marco del «Ciclo de Conferencias Internacionales» el TCA Guanajuato firmó un convenio de colaboración con el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo a fin de promover el intercambio de apoyo técnico y académico entre ambas instituciones.

El convenio fue firmado por el Dr. Arturo Lara Martínez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; el Doctor Jaime Rodríguez Arana Muñoz Presidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo; y la Dra. Mirian Mabel Ivanega como testigo de honor.



FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



Con el objetivo de fortalecer las actividades de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo de su personal jurisdiccional y de la sociedad en general, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato firmó un convenio de colaboración con el Congreso del Estado de Guanajuato.

El convenio firmado vinculará y fortalecerá las actividades de investigación y análisis de dichas instituciones mediante el intercambio de información sobre diferentes temas, la consulta de material bibliográfico y bases de datos; la promoción de la capacitación continua del personal en ramas afines a su labor a través de cursos presenciales o en línea; la coedición y publicación de diversas obras; y la colaboración en la organización de conferencias, foros, coloquios, simposios, talleres, cursos y diplomados.



PRESENTACIONES DE LIBROS.

La labor editorial del Tribunal a través del instituto de la Justicia Administrativa y su Comité Editorial ha ido creciendo y evolucionando con textos que buscan establecer líneas de investigación novedosas y de interés para los estudiosos del Derecho.

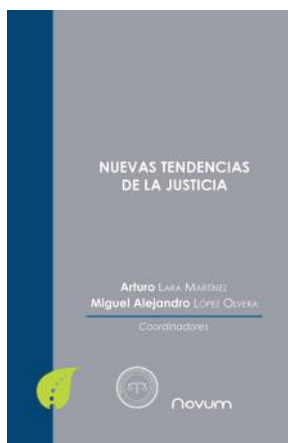
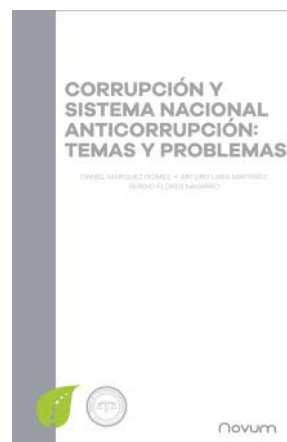
Así pues, durante este período se publicaron los siguientes libros:



**Pilares de la Justicia
Administrativa en
Guanajuato**

El Tribunal ha venido a ser un referente nacional en cuanto a la labor editorial que ha tenido en temas que corresponden a la competencia del propio Tribunal ya que participa no sólo con la publicación de libros sino también con la presentación de textos de distintos autores, con la finalidad de apoyar su promoción y acercar a los especialistas e investigadores tanto al personal del tribunal como a los interesados en el tema, posicionándose como un foro de análisis, debate y promoción de la investigación de los temas jurídicos relacionados con su labor.

**Corrupción y
Sistema Nacional
Anticorrupción:
temas y problemas**



**Nuevas Tendencias
de la Justicia**



PRESENTA EL DR. ARTURO LARA MARTINEZ SU SEGUNDO INFORME COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO

Con la presencia del Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez; el Magistrado Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la Diputada Arcelia González, Presidenta del Congreso del Estado, la Magistrada Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.; y del Lic. Edgar Castro Cerrilo, Presidente Municipal de Guanajuato como testigos de honor y en compañía de todos los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guanajuato, el Dr. Arturo Lara Martínez rindió su Informe de Actividades 2016 como Presidente de este órgano jurisdiccional.

El documento íntegro del informe puede consultarse en la siguiente liga:

<http://videos.tcagto.gob.mx/documento-del-informe-de-activides-2016-tca-guanajuato/>



Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, año 5 no.8, es una publicación enero-junio 2016, editada y publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C. P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono. (473) 73 21525, <http://revista.tcagto.gob.mx>. Editor Responsable: Doctor Arturo Lara Martínez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-030309450300-102, ISSN: 2007-8595, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Coordinación de Informática, Ing. José Antonio Olmos Leyva, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C.P. 36000, fecha de última de modificación, 25 de abril de 2017.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA **HOY**

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato • Julio - Diciembre 2016

www.tcagto.gob.mx